

El Congresista de la República que suscribe, **ROGELIO ROBERT TUCTO CASTILLO**, en el ejercicio del derecho de iniciativa que el confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, por intermedio del Grupo Parlamentario "Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad", que propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE MODIFICA EL INCISO C) DEL ARTICULO 52° DE LA LEY N° 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL

ARTICULO 1°: Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es modificar el régimen de remuneraciones de los funcionarios públicos establecidos en el inciso c) del art. 52° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 2°: Modificación del inciso c) del artículo 52° de la Ley 30057, sobre compensación económica de los funcionarios

Modifíquese el inciso c) del artículo 52° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 52°: Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:

- a) Funcionario público de elección popular, directa y universal.
Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia. Son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal:
 - 1) Presidente de la República.
 - 2) Vicepresidentes de la República.
 - 3) Congresistas de la República y del Parlamento Andino.
 - 4) Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales.
 - 5) Alcaldes, Teniente Alcaldes y Regidores.

- b) Funcionario público de designación o remoción regulada.
Es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley. Son funcionarios públicos de designación y remoción regulados:

- 1) Magistrados del Tribunal Constitucional.
- 2) Defensor del Pueblo y Defensor adjunto.
- 3) Contralor General de la República y Vicecontralor.
- 4) Presidente y miembros del Jurado Nacional de Elecciones.
- 5) Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
- 6) Director General y miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.
- 7) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de órganos colegiados de los organismos constitucionalmente autónomos.
- 8) Titulares, adjuntos y miembros de órganos colegiados de entidades que cuenten con disposición expresa sobre la designación de sus funcionarios.
- 9) Los jueces que integren el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- 10) Fiscal de la Nación del Ministerio Público.
- 11) Presidente de la Corte Suprema
- 12) Rectores y vicerrectores de las universidades públicas.
- 13) Titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores y tribunales administrativos.
- 14) Gobernadores.
- 15) Aquellos señalados por norma con rango de ley, siempre que cumplan con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la presente Ley.

- c) Funcionario público de libre designación y remoción.
Es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa. Son funcionarios públicos de libre designación y remoción:

- 1) Ministros de Estado.
- 2) Viceministros.
- 3) Secretarios generales de Ministerios y aquellos que por ley expresa tengan igual jerarquía.
- 4) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción.
- 5) Gerente General del Gobierno Regional.
- 6) Gerente Municipal.

La compensación económica para los funcionarios señalados en los incisos 1) 2) y 3) del literal c) del artículo 52 se establece fijando como monto máximo la compensación económica que perciben los Congresistas de la República.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: DEROGACION

Déjese sin efecto el Decreto Supremo N° 023-2014-EF, que establece los montos por concepto de Compensaciones Económicas a Funcionarios de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil.

SEGUNDA: VIGENCIA DE LA LEY

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"

Lima, Marzo del 2019



Ing. ROGELIO R. TUCTO CASTILLO
Congresista de la República



HUMBERTO MORALES RAMIREZ
DIRECTIVO PORTAVOZ GRUPO
PARLAMENTARIO FRENTE
AMPLIO POR JUSTICIA
VIDA Y LIBERTAD

H. MORALES

EDILBERTO CERRO

Acervalles

WILBERT ROZAS

MARCOS ABRANDO ZEGARRA

CAPA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 29 de Marzo del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 0912 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

.....
.....
.....

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ing. ROBERTO R. TUOTO CASTILLO
Comisario de la República



COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS
COMANDO EN JEFE FUERZAS POLICIALES PERUANAS
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES PERUANAS
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES PERUANAS

[Faint handwritten notes and signatures]

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discusión sobre el sueldo de ciertos funcionarios públicos, como el Presidente de la República, los Ministros y Viceministros, entre otros, debe de asumirse con seriedad y responsabilidad política, ya que son funcionarios que ostentan rango de representación política del Estado y la administración pública.

Los sueldos de estos funcionarios deben de ser cuantificados de acuerdo al grado de responsabilidad política y administrativa que ejercen. En nuestro país, la remuneración de un Ministro, incrementado a través del Decreto Supremo N° 023-2014-EF, de fecha 8 de febrero del 2014, equivale a 32 sueldos mínimos, lo que se configura como la brecha salarial más grande en Latinoamérica, por ejemplo, en Argentina el salario de un Ministro equivale a ocho sueldos mínimos.

En ese sentido, la presente iniciativa legislativa propone que los sueldos de los Ministros, Viceministros así como Secretarios Generales de los Ministerios deben de ser fijados con una remuneración mensual igualitaria de acuerdo con la realidad económica salarial de nuestro país.

El Presidente al nombrar sus Ministros, lo realiza por la confianza para el desempeño del cargo que tendrá un salario determinado, atractivo al puesto a cumplir y permitiendo de esta manera nombrar a quienes se consideren para el gobernante de turno las personas más aptas e idóneas para dirigir el Ejecutivo nacional. A través de esta iniciativa se apuesta por una política de sueldos equitativos de acuerdo a nuestra realidad nacional dejando de lado la cultura de justificación de salarios por cargo y responsabilidad política desempeñada.

Esta iniciativa está relacionada a los salarios de los puestos de alta responsabilidad política, en el Estado y la administración pública, no la de nombramientos de otros funcionarios de la administración pública donde pueden considerarse los grados académicos como incentivos de pluses salariales, por ello, lo que se desea buscar a través de esta modificación es la reformulación de los salarios de los puestos de alta responsabilidad política como los Ministros y Viceministros.

a). Sueldos de los Funcionarios en nuestro país.

Los sueldos de los principales funcionarios del país oscilan entre:

ENTIDAD PUBLICA	MONTO DE REMUNERACION MENSUAL
PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA (BCR)	S/. 41,600
SUPERINTENDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, SEGUROS Y AFP (SBS)	S/. 41,600
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA	S/. 33,100
MINISTROS DE ESTADO	S/.30,000
VICEMINISTROS	S/.28,000
SECRETARIOS GENERALES DE LOS MINISTERIOS	S/.25,000
SUPERINDENTE DE LA SUNAT	S/25,000
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA	S/.15,600
SUPERINTENDENTE DE SUNAFIL	S/.15,600
PRESIDENTE DE LA SUPERINTENDECIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO – SUNASS	S/15,600
PRESIDENTE DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	S/15,600
PRESIDENTE EJECUTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO	S/15,600



b) Brechas entre lo que se gana y lo que se gasta, la canasta básica

La canasta básica es un conjunto de productos de primera necesidad y servicios que necesita una familia promedio para subsistir durante un determinado periodo de tiempo (por lo general es por mes), ya sean alimentos, higiene, vestuario, salud y transporte, entre otros; y es tomada para fijar el sueldo mínimo es decir sirve como herramienta para monitorear los precios de los principales productos alimenticios.

En el Perú, la alimentación cuesta aproximadamente S/328.00 promedio mensual, para acceder a la canasta básica de alimentos¹, lo cual nos lleva a concluir que la canasta en nuestro país no es cubierta en su totalidad y ello está relacionada a los ingresos de las personas y al alza de los precios de algunos alimentos. La canasta básica ha ido incrementada en el transcurso de los años y guarda relación con la remuneración mínima vital la cual actualmente es S/930.00, monto que en muchos casos no permite acceder a una canasta básica si consideramos a una familia de cuatro personas y solo uno es la cabeza de familia. Por ello es de urgente importancia atender la relación que hay entre la canasta básica y el costo de vida de las personas y de regular las tendencias de los salarios y aplicar políticas salariales sostenibles que atajen el estancamiento de los salarios, aumenten los niveles de remuneración de los millones de trabajadores y trabajadoras del país, aseguren una distribución justa, reduzcan las excesivas desigualdades de los salarios y de la renta, y refuercen el consumo como pilar fundamental de una economía sostenible.

Se puede evidenciar que muchas necesidades básicas de los peruanos están insatisfechas ya que hay muchas necesidades alimenticias que no son cubiertas lo que conlleva a que se presenten casos de anemia con incidencia en menores de entre 6 a 18 meses de edad, el cual ha incrementado en 7.8% con respecto al año

¹ https://www.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/r786_2/info_esp_786.pdf

pasado², por lo que no podemos de pasar en alto que en un país en el cual la brecha entre el salario y la canasta básica es de un 50% según lo reportado por la OIT³ tenemos a Ministros de Estado que ganen 32 veces más que un peruano que percibe una remuneración mínima vital (S/. 930.00)

Todo ello nos conlleva a preguntarnos si los Ministros de Estado merecen una remuneración que perciben hoy en día y como justificarla de acuerdo a las diferencias con otras profesiones en nuestro país como por ejemplo los maestros quienes anualmente no ganan ni la mitad de lo que ganan los Ministros mensualmente y cumplen con la responsabilidad de formar futuras generaciones.

c). **Los Ministros de Estado: ¿Son realmente funcionarios públicos?**

Como es de conocimiento público, cuando se elige un Presidente o un nuevo Gabinete se instalan 19 nuevos ministros de Estado, quienes son nombrados por el Presidente de la República. De acuerdo al art. 25º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158: *"El Ministro de Estado, con arreglo a la Constitución Política del Perú, es el responsable político de la conducción de un sector o sectores del Poder Ejecutivo. Los Ministros de Estado orientan, formulan, dirigen, coordinan, determinan, ejecutan, supervisan y evalúan las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; asimismo, asumen la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general del gobierno."*

De acuerdo a nuestra Constitución Política del Perú:

"Art. 125º, para ser ministro de Estado se requiere:

- *Ser peruano por nacimiento.*
- *Ser ciudadano en ejercicio.*
- *Haber cumplido veinticinco años de edad.*

² <https://vital.rpp.pe/salud/en-lima-existen-40-mil-nuevos-casos-de-ninos-anemicos-menores-de-3-anos-noticia-1145381>

³ https://www.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/r786_2/info_esp_786.pdf

- *Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.*

En el año 2014, se emitió el D.S 023-2014 EF, el cual dispuso el incremento de los montos por concepto de compensaciones económicas a funcionarios públicos de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, con lo cual los Ministros de Estado perciben un ingreso mensual de 30 mil soles, este monto representa al doble de lo que recibían antes del 2014, dicho monto se paga en razón de doce veces por año más un concepto de aguinaldo por Fiestas Patrias y un aguinaldo por Navidad.

Debido a los constantes cambios y necesidades que nos trae la globalización es que el Estado necesita reinventarse y para ello el servicio civil tiene un papel importante ya que se tiene destinado que los servidores civiles sean capaces de resolver los problemas que se presentan y de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, y ello, solo se logra con un enfoque de capacidades progresivas.

A ello se une la insatisfacción de las necesidades ciudadanas quienes demandan una respuesta inmediata del Estado que este realmente al servicio de la población lo que conlleva a una reorganización del sistema. Ante ese contexto, a inicios del año 2013 se crea la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública (PNMGP) la cual está destinada a lograr una gestión pública moderna orientada al servicio del ciudadano, a través de la cual el Estado brinde servicios con eficiencia, con un uso racional de los recursos, de acuerdo a la realidad de cada localidad.

Es por ello que la reforma civil planteada por la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, incentiva la permanencia y el desarrollo de una línea de carrera dentro del sector público, es así que se utiliza el concurso publico meritocrático que permite contar con personal especializado con los conocimientos necesarios para desempeñar el puesto a ocupar. Esta nueva visión brinda un nuevo enfoque al ascenso de acuerdo a la formación y desarrollo profesional del servidor en el Estado.

Desde el año 2014, el sueldo de un Ministro equivale a 32 sueldos mínimos, ganando aproximadamente \$ 8,971.32 dólares, no siendo el más alto en relación con los sueldos de los Ministros en Sudamérica, pero debemos de tener en cuenta

que el sueldo mínimo peruano es uno de los más bajos de Sudamérica, lo que agranda la brecha salarial. Por ejemplo, en Venezuela, Bolivia y Ecuador existen el tope máximo a los sueldos de los funcionarios en función a la remuneración mínima vital.

Un Ministro de Estado posee un alto grado de responsabilidad tanto política como administrativa ya que debe de ejercer liderazgo institucional en el ejercicio de su cargo pero también sabemos que el trabajar en la administración pública le brinda un valor agregado en el mercado por lo que se debe contratar a los mejores funcionarios para que asuman dicho cargo pero la reducción de los sueldos actuales de los Ministros impondrá una política de ejemplo de respeto de sueldos de los trabajadores estatales, dejando de lado la justificación de altos salarios por el cargo y la responsabilidad política ejercida o por tener personas altamente calificadas en las Instituciones Públicas.



Esta iniciativa legislativa representa el punto de partida de una política de salarios únicos en el sector público que combata la gran brecha que tenemos en los niveles de gobiernos con la finalidad de ajustar el salario de los Ministros y del resto de funcionarios públicos porque no puede existir sueldos de lujo en un país donde un maestro gana aproximadamente 2000 nuevos soles.

Debemos de hacer mención al artículo 39° y 40° de nuestra Constitución:

"Artículo 39°.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

Artículo 40°.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos."

De acuerdo al artículo 40° de nuestra Constitución no deben estar comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza y de acuerdo al artículo 25° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley 29158, determina que un Ministro de Estado es el responsable político de la conducción de un sector o sectores del Poder Ejecutivo, por lo que es anti técnico el incluirlos dentro de la Ley Servir ya que ellos no podrán llevar una carrera de servicio civil.

Nuestro país necesita de diversas reformas del Estado así como medidas para mejorar nuestros cuadros políticos pero realmente el incremento excesivo de sueldo que se realizó a través del Decreto Supremo N° 023-2014-EF, de fecha 8 de febrero del 2014, configuro el incremento de las brechas salariales que tenemos en el Perú el cual debe ser reformulado de acuerdo a nuestra realidad económica nacional, esta nueva fijación de los salarios de los altos funcionarios, Ministros y Viceministros, debe de ser proporcional de acuerdo a la naturaleza del cargo que ostentan. En nuestro país, se necesitan reformas que estén destinadas a políticas de austeridad lo cual redistribuirá la riqueza hacia los que menos tienen, ese es el espíritu de la presente iniciativa.

II. INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

Este proyecto de ley tiene como objetivo la modificación del art. 52° de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057, el cual regula la compensación económica de los Ministros y Viceministros del Estado con el objeto de incorporar una política de redistribución de los sueldos de acuerdo a la realidad nacional y a los salarios del sector público.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos al Estado, ya que propone que los sueldos de los Ministros, Viceministros así como Secretarios Generales de los Ministerios deben de ser fijados con una remuneración mensual igualitaria de acuerdo con la realidad económica salarial de nuestro país, teniendo como monto limite la compensación económica que reciben los Congresistas, lo que conlleva a una reformulación de los salarios de los puestos de alta responsabilidad política como los Ministros y Viceministros

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL

Esta iniciativa está vinculada a la Quinta Política del Acuerdo Nacional sobre "Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes", el cual ejecute las acciones necesarias estratégicas para alcanzar las metas de desarrollo; y la Vigésima Cuarta Política sobre "Afirmación de un Estado eficiente y transparente", a fin de construir un Estado eficiente al servicio de las personas, el cual atienda las demandas de la población.